

EL trabajo elemental que ofrecemos a los estudiantes carentes de experiencia forense se refiere a lo más externo y adjetivo del escrito de demanda —ya que lo sustantivo del tema está reservado a la cátedra de derecho procesal— y constituye uno de los ejercicios que realizarán los alumnos en el segundo ciclo del Instituto de Enseñanza Práctica.

Consideramos oportuno traer a colación algunas opiniones orientadoras al respecto.

El doctor Alsina en tratado (II, p. 48) enseña que no existen fórmulas sacramentales para la redacción de la demanda, pues como consecuencia de la espiritualización del derecho han desaparecido aquellas expresiones rituales que tuvieron su más alta expresión simbólica en las *legis actionis* de los romanos, pero de las cuales todavía se encuentran ejemplos en la antigua legislación española. Basta, pues, que de sus términos resulten cumplidas las exigencias legales, que no tienen otro objeto que concretar las pretensiones del actor y preparar los elementos para la instrucción del proceso.

Sin embargo, es patente la tendencia a introducir en los escritos judiciales, y especialmente en el de demanda, arcaicas fórmulas inoperantes, lugares comunes anodinos y expresiones de obsecuencia al juez que tendremos oportunidad de censurar en las notas respectivas. Ya el viejo Estriche decía que "nuestras fórmulas son casi todas arbitrarias y no dependen más que de la costumbre y del capricho de los autores". "Así se ha creado —dice Ossorio, *El abogado*, II, p. 135— una literatura judicial lamentable, en que jueces y abogados, a porfía usamos frases impropias, barbarismos, palabras equivocadas, todo un argot infimo y tosco."

Colmo (*La Justicia*, p. 126-8) sostiene que no cabe desconocer que toda disciplina tiende a crearse un lenguaje más o menos propio y que en materia jurídica —disciplina social y humana— conviene usar un lenguaje que llegue a la conciencia del pueblo, sin degenerar en vulgar

\* Con la colaboración del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad y a iniciativa de su Director, el profesor Dr. Mario Odrego, publicamos situaciones propias de distintos fueros.

y menos en chabacano, al que no estará de más adornar con alguna virtud literaria, y agrega: "Así, el lenguaje forense será preciso i conciso, mas no telegráfico, que suele ser signo de pobreza; será correcto, no trabucado i zardo, por lo mismo que es lenguaje; será accesible, sin necesidad del esoterismo que lo vuelva cosa de mistagogos; no huirá de lo elegante, sin llegar en momento alguno a lo alambicado, que lo haría esotérico en otro sentido; i, por sobre todo, tendrá que ser claro, porque entonces corresponderá a algo fundamentalmente indispensable i que entre nosotros no abunda, a la noción cabal del derecho correspondiente al caso i a un pensamiento dignamente lúcido i hasta superior".

Por otro lado, y como lo preceptúan las normas sancionadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (regla 7<sup>a</sup>, repetida en el art. 19 de las vigentes en la provincia de Buenos Aires): "En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario y nada más que lo necesario al patrocinio", y sobre todo: "Llanura, muchacho: no te encumbres; que toda afectación es mala", como se lee en el Quijote.

(Suma) Demanda ordinaria <sup>1</sup>; resolución de boleto de compraventa.<sup>2</sup>

Señor juez nacional de primera instancia en lo civil <sup>3</sup> bis:

(Encabezamiento) Tomás Rodaja, matriculado como procurador bajo el N<sup>o</sup> 2197,<sup>4</sup> constituyendo domicilio en Lavalle 1211, 4<sup>o</sup> piso, escritorio 425,<sup>5</sup> en representa-

<sup>1</sup> La ley de sellos (texto ordenado en 1956) establece en sus artículos 74 a 80 cuál debe ser el "sellado de acusación" (en el presente caso: 3\$, art. 77) y, en los arts. 87 a 95, cuál el "impuesto de justicia". (En nuestro ejemplo el 5 o/so sobre 22.500 \$ o sea 112,50, art. 87 inc. q).

<sup>2</sup> Art. 68 cód. proc.: "todas las contiendas judiciales serán ventiladas en juicio ordinario si no tienen señalada una tramitación especial".

<sup>3</sup> Art. 47 R. J. N.: todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto.

Aquí, como título que dé a conocer el asunto o materia de la demanda, sobria y concisamente. Luego se volverá sobre el mismo con otros alcances (ver. notas 14 y 25).

<sup>4</sup> Bis Al elegir el tribunal ante quién ha de presentarse la demanda se pone de manifiesto el arduo problema de la jurisdicción y competencia judiciales, sobre las cuales legislan los arts. 100 y 101 C. N., las leyes 27, 46, 90 (arts. 1 a 3 y otros), 1467, 4855, etc.; el cód. proc. (arts. 1, 3 a 5, etc.); ley 14.237, arts. 4 y 5; las leyes orgánicas Nos. 1898, 12.948 (arts. 1 a 5) y 13.598, el cód. civ. (arts. 102, 113, 490, 494, 747 a 749, 1212 a 1218, etc., etc.), el cód. com. (arts. 5 a 8, 606, etc., etc.) y numerosas disposiciones contenidas en las más diversas leyes, reglamentos, acordadas, etc. Ver nota 26. La demanda debe promoverse en el juzgado y secretaría que estuviere de turno (art. 127 R. J. N.).

<sup>5</sup> Art. 5 cód. proc., modificado por la ley 10.956 sobre ejercicio de la procuración; art. 46 R. J. N.

<sup>6</sup> Arts. 10 a 12 cód. proc. y 1<sup>o</sup> ley 14.237. Siguiendo la costumbre terminológica de las leyes procesales se escribe habitualmente: "constituyendo domicilio legal". Tal calificación tiene un sentido distinto en el art. 90 cód. civ. y puede indagar a con-

ción<sup>7</sup> de "Arcadia S. R. L.",<sup>8</sup> cuyo domicilio es en Las Heras 3218,<sup>9</sup> actuando bajo el patrocinio del Dr. Sansón Carrasco,<sup>10</sup> a V. S.,<sup>11,12</sup> bis, digo:

(Exordio)

Demando a don Matías González,<sup>13</sup> domiciliado en Puan N° 2857<sup>14</sup> a fin de que el Juzgado declare resuelto el boleto de compraventa acompañado,<sup>15</sup> ordene cancelar su inscripción e imponga los daños y perjuicios al demandado,<sup>16</sup> fundándose en lo siguiente:

aciones. Nos parece bastante decir: "constituida domicilio" o "domicilio constituido" —conforme con el art. 47 R. J. N.— para referirse al domicilio "ad litem" o procesal. Ver nota 9.

<sup>7</sup> Art. 15 y m. céd. proc.: 47 R. J. N. Con la demanda que arrosemos se acompañará, pues, un testimonio del poder otorgado por la acción a su apoderado, "Sin embargo, cuando se invoque un poder general vigente, se lo acreditará suficientemente con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante, con declaración jurada de éste" (art. 1° decreto-ley 29.388/54).

<sup>8</sup> Art. 71 inc. 1° céd. proc.

<sup>9</sup> Art. 71 inc. 1° céd. proc. El domicilio del actor —real, legal, especial; arts. 19 y m. céd. civ.— debe desvincularse, pues de lo contrario se hace viable la excepción de defecto legal (art. 84 inc. 4° céd. proc.). No debe confundirse con el domicilio constituido a que se refiere la nota 6. Una jurisprudencia plenaria de las cámaras civiles y comercial (J. A. 27/851) dejó establecido que ambos deben figurar en la demanda, sea que el actor actúe por derecho propio o por medio de apoderado.

<sup>10</sup> Art. 47 R. J. N.

<sup>11</sup> El art. 95 de la ley 1835 expresa que las cámaras de apelación "tendrán el tratamiento de "Excmo. Cámara" y de ahí que se les tribute el de "excelencia" o "vuestra excelencia (V. E.)" y también a los jueces que las componen, extendido en la práctica a la Corte Suprema de Justicia y sus ministros integrantes. Pero el tratamiento de "vuestra señoría (V. S.)" o de "vaya (U. S.)" dado a los jueces de primera instancia, no está impuesta por texto positivo alguno. Y no se lo buscar, estrictamente, en "las leyes preexistentes" que, desde la sanción del art. 95, ley 14.257, no son aplicables. Recordemos al respecto que el decreto de 22/6/1810 de la Primera Junta, al acoger a los oidores, cuya depuración había ordenado, nombró a los sustitutos "con la expresa condición... que no tengan tratamiento, ni otro traje que el de abogados" (Reg. Nat. I, pág. 45). El reglamento de Señoría de 1813 en su art. 25 disponía que "las cámaras tendrán el tratamiento de Señoría y sus individuos el de Vuest. (vuestra merced o todo) Hmo".

<sup>12</sup> bis Aquí es conveniente articular —"como mejor proceda"—, "como más haya lugar por derecho", "impetuosamente"— exponeciones "agonizantes —como las llamas Orwell— que han perdido todo poder evocativo y que se usan sólo porque ahorrán a la gente la molestia de inventar frases por sí misma".

<sup>13</sup> Art. 71 inc. 2° céd. proc.

<sup>14</sup> Art. 12 ley 14.257. Deberá, pues, acompañarse a la demanda toda la prueba instrumental en poder del actor. La que no estuviese a su disposición la mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ella resultare, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encontrare (art. 32 céd. proc.).

<sup>15</sup> Art. 71 inc. 3° céd. proc.: la cosa demandada, designada con toda exactitud, acompañada con el petitorio —en nuestro ejemplo, su punto 3°—. De otro modo, el demandado podrá oponer con éxito la excepción de defecto legal (rt. 84 inc. 4° céd. proc.). Ver notas 3 y 25.

(Hechos)

1.<sup>35</sup> — El 2 de febrero de 1953, mi mandante<sup>36</sup> y el demandado,<sup>37</sup> actuando la primera como vendedora y el segundo como comprador, suscribieron, de común acuerdo, el boleto de compraventa adjunto,<sup>38</sup> en cuyo mérito mi representada —propietaria del lote de terreno N° 24, de la manzana 112, ubicado en el paraje Loma Alta, situado en el partido de Arrecifes de la provincia de Buenos Aires— prometió en venta al accionado dicho lote de terreno.

2. — El mismo da frente a la calle de los Olmos, entre la de los Pinos y el antiguo camino de tierra a Capitán Sarmiento, y está situado a 40 metros al norte de esa ruta. Tiene la forma de un rectángulo que mide 20 metros de frente por 60 de fondo o sea 1.200 metros cuadrados de superficie.

3. — El precio fijado fue de \$ 22.500.— pagadero en cincuenta cuotas mensuales de \$ 500.— cada una, del cual el demandado entregó al vendedor en el acto de suscribir el boleto la suma de \$ 2.500.— "en calidad de seña y a cuenta de precio", para imputar a las cinco últimas mensualidades del plan de pagos, obligándose a oblar las demás del 1° al 10 de cada mes, a contar del 1° de marzo de 1953, en el domicilio de mi poderdante.

4. — La cláusula 2ª del boleto aludido constituye

<sup>35</sup> Es conveniente dividir el discurso sustancial de este escrito en párrafos o capítulos, preferentemente numerados como lo quiere el inc. 4º art. 51 ley 50, en la medida lógica y proporcionada a la extensión, diversidad de temas y complejidad de la demanda, con el fin de hacer cómoda y accesible su lectura, cuidando de no fragmentarla en exceso con demasío de su fácil composición. Recomendamos el uso de la numeración colocada junto al margen que permite la cita de los diversos párrafos sin desmedo de la unidad formal de la exposición.

<sup>36</sup> Son vocablos, más o menos sinónimos, utilizables por el apoderado de un litigante para referirse a éste, los siguientes: "mandante", "representado", "coincidente", "poderdante", "instituyente", "principal", "parte", etc.; el abogado dirá: mi "cliente", "parroquiano", "defendido", etc. También se utilizan: "accionar", "accionado" o "emplazado", para hablar del actor o del demandado, respectivamente; y "contrario", "adversario", "contraparte", para designar a la oponente.

<sup>37</sup> Los hechos deben ser explicados claramente, como lo exige el inc. 4º del art. 71 cód. proc., presentándose cronológicamente o agrupados en relación a cada uno de los tópicos o aspectos del asunto o refiriéndolos a los extremos jurídicos de la acción entablada o siguiendo cualquier otro criterio con tal que sea razonable y apropiado al caso. Queirolo dice que "en el abogado hay tres escritores: el historiador, el novelista y el dialéctico"; su primera tarea "es narrar hechos... exponer los puntos sin complicaciones... acompañada de unas pinceladas que destaquen el tipo o señalen el hecho... Unida a la claridad y a la brevedad debe ir la sencillez". El relato de los hechos total o parcialmente oscuro, insuficiente o contradictorio expone al actor a la excepción de defecto legal (art. 84 inc. 4º cód. proc.).

una "lex commissoria" ya que establece: "La falta de pago puntual de tres mensualidades, cualquiera que sea la causa, producirá para el comprador la pérdida de todo derecho al terreno, a las mejoras que en él hubiere introducido y al importe de las cuotas pagadas, todo lo que quedará a beneficio de la vendedora en concepto de indemnización de daños y perjuicios". La cláusula 4ª estipula: "La mora del comprador en el cumplimiento de sus obligaciones se producirá de pleno derecho".

5. — El boleto de compraventa referido fué anotado en el Registro de la Propiedad de La Plata al folio 1595 del legajo 496, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 14.005.

6. — El demandado, además de la seña indicada, abonó a mi insituyente —en mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1953— solamente seis cuotas mensuales de las pactadas. No ha cumplido, pues, regularmente sus prestaciones, como es manifiesto, y su atraso excede en mucho a la medida señalada en la cláusula 2ª transcrita. La mora es patente.<sup>18</sup>

(Derecho)

7. — Fundo el derecho de mi parte en cuanto a la disolución del boleto de compraventa, en lo establecido por los arts. 1197 y 1203, cód. civ.; en punto a la imposición de los daños y perjuicios y a su monto en la doctrina de los arts. 522, 655 y 1189 del código citado; y en lo relativo a la caducidad de la anotación de aquel documento en lo dispuesto por el citado art. 4º de la ley nacional 14.005 y en el art. 22 del decreto de la provincia de Buenos Aires N° 22.652/49, adaptado a aquella ley por el que lleva N° 6445/51.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> La demanda debe contener los "hechos conductores", interpretando este concepto con latitud, ya que una omisión en esta materia puede tener serias consecuencias (doctrina de los arts. 393, 104 y 216 cód. proc.), sin poder esperar que el juzgado la subsane, toda vez que el juez sólo puede suplir el derecho.

<sup>19</sup> Art. 71 inc. 5º cód. proc.: el derecho expuesto satisfactoriamente. Excepcionalmente —cuando la invocación del derecho induce a confusiones insalvables— procede la defensa del art. 84 inc. 4º del cód. proc. El juzgado puede y debe, al autorizar, corregir o suplir su cita errónea o insuficiente. Pero la responsabilidad técnica del abogado patrocinante lo obliga a extremar su esmero y celo profesional para presentar la demanda correctamente sustentada. ¡Qué pensar de los abogados que no tienen espacio en exponer ritualmente —con la inevitable incomprensión— "Por estas razones y las que supla el digno e ilustre criterio de V. S.": Las demandas "mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invocan y cuando citem jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma" (art. 44 R. J. N. por analogía).

(Competencia) 8. — El Juzgado de V. S. es competente para conocer en la causa que inició no obstante la previsión impresa contenida en la cláusula 10ª del boleto adjunto —según la cual: "todas las acciones judiciales a que pudiera dar origen este precontrato, serán sometidas a los tribunales ordinarios de La Plata"—, dado que en la cláusula siguiente, manuscrita en lo esencial, se expresa: "11ª A todos los efectos del presente el comprador, señor Matías González, constituye domicilio especial en la calle Puán número 2897, de la Capital Federal" e "implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces" de la provincia (art. 102 cód. civ.). La voluntad expresada por escrito, apartándose y modificando el texto impreso, debe prevalecer sobre éste, por cuanto aquella se afirma concreta, deliberada y especialmente; el otro es general, sistemático y no destinado para el caso particular. (Buzo: I, p. 570 N° 7; Joserand: II/L, N° 241; Bolañño - Rocco - Vivante: I, p. 117, nota 136, III, p. 303).<sup>28</sup>

(Petitorio) Por tanto, pido<sup>29</sup> y<sup>30</sup> bis a V. S.:  
1º Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido,<sup>31</sup> ordenando el desglose del poder.<sup>32</sup> 2º Dé traslado<sup>33</sup> de esta demanda a don Matías González.<sup>34</sup> 3º En su momento, dicte sentencia<sup>35</sup> que declare resuelto, por culpa del deman-

<sup>28</sup> Cuando la competencia del Juzgado para conocer en el juicio que se inicia puede no ser evidente, conviene justificarla en forma breve (doctrina del art. 75 cód. proc.).

<sup>29</sup> Art. 14 C. N.: "... peticionar a las autoridades". El litigante ejerce, pues, un derecho constitucional cuya adecuada expresión no se compadecerá con ciertos fórmulas obscuras de uso, lamentablemente, muy generalizado: "ruego", "aplico", "ruego se sirva", "impeto a V. S.", etc., que hacen aparecer al peticionario como un simple postulante o pedigrante.

<sup>30</sup> *Id.* Art. 71 inc. 5ª cód. proc.: La petición debe estar redactada en términos claros, precisos y positivos, de modo que constituya la versión de lo que el litigante espera que el Juzgado provea. En parte esencialísima de la demanda ya que concreta las pretensiones del actor y contribuye a fijar la débil de la contestación y de la sentencia. Su redacción equívoca, oscura o contradictoria da pie a la excepción de defecto legal (art. 84 inc. 4º cód. proc.).

<sup>31</sup> Art. 48 R. J. N.

<sup>32</sup> Arts. 76 cód. proc., 4º ley 4328.

<sup>33</sup> Se suele agregar: "bajo apercibimiento de rebeldía", pero las soluciones dadas por los arts. 100 inc. 1º y 453 cód. proc. hacen jurídicamente innecesario tal "apercibimiento" para cuando el demandado no comparezca dentro del término del emplazamiento y "funcionan por el simple ministerio de la ley y con prescindencia de una previa presentación de los jueces", como se ha dicho en casos análogos (Gac. Foro 132/463; J. A. 1945 - III - p. 116).

dado, el boleto de compraventa que se acompaña y ordene cancelar su anotación en el Registro de la Propiedad de La Plata; imponga al accionado los daños y perjuicios, disponiendo para su indemnización, que queden en beneficio de la actora las cuotas pagadas;<sup>24</sup> con costas.<sup>25</sup>

Otrosí<sup>26</sup> decimos: El Dr. Sansón Carrasco y el procurador Tomás Rodaja, a los efectos de lo dispuesto en el art. 58 del Arancel, constituimos domicilio en Lavalle 1211, 4º piso, escritorio 423.<sup>27</sup>

Sansón Carrasco

Tomás Rodaja

(Cargo)

<sup>28</sup> Presentado en Secretaría hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a la hora diez, con firma del letrado,<sup>29</sup> con copias.<sup>30</sup> Conste. (Fdo.) J. Méndez (Secretario).

Buenos Aires, diciembre 4 de 1956.

(Providencia)

Por presentado, parte y con domicilio constituido,<sup>31</sup> Desigñóse el poder.<sup>32</sup> De la demanda, trasladado.<sup>33</sup> Notifíquese por cédula.<sup>34</sup> (Fdo.) Oliden. (Sello

<sup>23</sup> Art. 216 y ss. *cód. proc.*

<sup>24</sup> Art. 221 *cód. proc.*

<sup>25-27</sup> Nótese aquí la ausencia de aquellas: "Provea V. S. de conformidad que en justicia, etc." o, "será justicia", "en justicia", y otras variaciones sobre el mismo tema, restos inertes de una antigua fórmula ("en justicia que pido, protestando no proceder con malicia, cohecho") "un tanto isocronas que nada dicen y que se conservan por mero resabio" (Colso, "La Justicia", p. 126).

<sup>27</sup> Arts. 46 R. J. N., 81 ley de sellos y 2º b) de su decreto reglamentario: en ningún caso la firma podrá estar totalmente comprendida dentro de la estampilla fiscal, parte debe cubrirlo y parte asentarse en el papel.

<sup>28</sup> "Otrosí", quiere decir, en latín, "además de eso".

<sup>29</sup> Según el art. 58 del Arancel los jueces, antes de disponer las medidas definitivas que constata, deben citar a los profesionales cuyos honorarios no conste de autos haber sido pagados o respaldados por un depósito judicial, para que den su conformidad. La citación debe practicarse personalmente o por cédula en su domicilio real o en el que hubieren constituido "en ejercicio de sus propios derechos".

De ahí que los abogados se adelanten eficientemente a constituir un domicilio a dichos efectos, pero no se explica por qué no hacen otro tanto los procuradores. Algunos juzgados, exonerando la nota, pretenden imponer la constitución del domicilio y basta rechazar, en el contrario, demandas donde se lo omita, sin que nada autorice tal arbitrariedad contraria, por lo demás, al art. 50 R. J. N.

<sup>30</sup> Arts. 21 *cód. proc.* y 8º ley 14.257. En el caso debe presentarse copias de la demanda, poder y boleto de compraventa.

<sup>31</sup> Arts. 85 *inc. 1º* *cód. proc.* y 9º ley 14.257.

de goma:) "Juan Carlos Oliden, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil".<sup>32</sup>

Aparte de que en los escritos "deberá emplearse exclusivamente tinta negra", como lo exige el Reglamento para la justicia nacional (R. J. N. art. 46) y que no deben transponerse los márgenes y renglones del sello (art. 165 inc. f, ley de sellos), no creemos que existan otras reglas relativas a la presentación de la demanda.

Una acordada de la Cámara Nacional del Trabajo (17/2/1950) dispuso que no se admitieran las que viniesen impresas o en mimeógrafo.

<sup>32</sup> Art. 29 cód. proc., modificado por art. 22 ley 14237. Arts. 37 y 119 R. J. N.